

**REGLAMENTO (CE) N° 757/1999 DE LA COMISIÓN**

de 12 de abril de 1999

**sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, en el marco de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP para el segundo trimestre de 1999 (segundo período)**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1637/98<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,Considerando que el artículo 2 y el anexo del Reglamento (CE) n° 608/1999 de la Comisión<sup>(4)</sup>, fijan, para el segundo trimestre de 1999, las cantidades disponibles con vistas al segundo período de presentación de solicitudes previsto por el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2362/98;

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2362/98, sobre la base de las solicitudes presentadas a lo largo del segundo período, cabe fijar sin demora las cantidades por las que puedan expedirse certificados para los orígenes en cuestión;

Considerando que el presente Reglamento deberá aplicarse inmediatamente para que los certificados puedan expedirse tan rápidamente como sea posible,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Por lo que respecta a las nuevas solicitudes previstas en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2362/98, se expedirán certificados de importación de acuerdo con el régimen de importación de plátanos, los contingentes arancelarios y los plátanos tradicionales ACP, para el segundo trimestre de 1999, segundo período:

- 1) por la cantidad que figure en la solicitud de certificado aplicándole, cuando el origen sea «Panamá», el coeficiente de reducción de 0,8082 y cuando el origen sea «Otros», el coeficiente de reducción 0,0871;
- 2) por la cantidad que figure en la solicitud de certificado, cuando el origen sea distinto a los mencionados en el punto 1.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 28.<sup>(3)</sup> DO L 293 de 31.10.1998, p. 32.<sup>(4)</sup> DO L 75 de 20.3.1999, p. 18.